



Roj: **STSJ M 8347/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:8347**

Id Cendoj: **28079310012017100091**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **19/07/2017**

Nº de Recurso: **1/2017**

Nº de Resolución: **49/2017**

Procedimiento: **CIVIL**

Ponente: **FRANCISCO JAVIER VIEIRA MORANTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

### **Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2017/0000822

**Procedimiento** Nulidad laudo arbitral 1/2017

**Materia:** **Arbitraje**

**Demandante::** D./Dña. Jesús Luis y D./Dña. Camilo

PROCURADOR D./Dña. ELISA ZABIA DE LA MATA

**Demandado::** D./Dña. Geronimo

PROCURADOR D./Dña. BLANCA MARIA GRANDE PESQUERO

**SENTENCIA N° 49/2017**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Francisco Javier Vieira Morante**

**Ilma. Sra. Magistrada Dña. Susana Polo García**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús Santos Vijande**

En Madrid, a diecinueve de julio del dos mil diecisiete.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 5 de enero de 2017 tuvo entrada en este Tribunal la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña Elisa Zabía de la Mata en nombre y representación de Don Camilo y Don Jesús Luis , ejercitando, contra D. Geronimo , acción de anulación del laudo arbitral dictado con fecha 8 de noviembre de 2016, por Don Valentín , árbitro único designado por el Tribunal Español de **Arbitraje** Deportivo.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda por Decreto de la Secretaria Judicial de fecha 21 de febrero de 2017 y realizado el emplazamiento de la demandada, ésta presentó contestación a la demanda el 29 de marzo de 2017.

**TERCERO.-** Dado traslado, por diligencia de ordenación de 24 de abril de 2017, de la contestación a la parte demandante para la presentación de documentos adicionales o proposición de prueba, presentó escrito el 16 de mayo de 2017 y se dictó auto el 23 de mayo de 2017 recibiendo el pleito a prueba.



**CUARTO.-** En diligencia de ordenación de 22 de junio de 2017 se acordó señalar para deliberación del procedimiento el día 18 de julio de 2017.

Es Ponente el Excmo. Sr. Presidente D. Francisco Javier Vieira Morante, quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO .-** El laudo arbitral objeto de la acción de anulación desestimó la demanda arbitral interpuesta por los aquí demandantes, en la que, en relación al contrato de prestación de servicios suscrito el 29 de mayo de 2012, resuelto unilateralmente por el demandado, solicitaron en concepto de compensación por la terminación anticipada del contrato, sea en forma de clausula penal o de precio de desistimiento, las siguientes sumas:

La cantidad que conforme al contrato, les habría correspondido por la renovación del Jugador con el REAL CLUB CELTA DE VIGO, suscrita en fecha 19 de Agosto de 2012, ascendiendo la compensación demandada por este concepto al 5% de la retribución bruta más I.V.A., para un total de CUARENTA y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO EUROS (45.375.-Euro).

La suma CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTAS (309.279 Libras) en concepto de cantidades comprometidas por el Liverpool FC contractualmente y abonadas al jugador.

81.675€, en concepto del 5% más IVA calculado contra el 15% correspondiente al jugador sobre la parte del precio de traspaso abonado en su día por Liverpool FC al Real Club Celta de Vigo.

Y los motivos de anulación del laudo, esgrimidos en la demanda y negados en la contestación a la demanda, se centran en los siguientes:

Infracción por el laudo de lo dispuesto en el art. 41.1 c) de la Ley de Arbitraje , al haber resuelto sobre una cuestión no sometida a la decisión del TEAD, rechazando las pretensiones formuladas por la parte demandante en base a la aplicación de un régimen jurídico que no fue objeto de alegación ni consideración por las partes, ni al formular la demanda ni al contestarla, ni durante la celebración de la vista ni en el trámite de conclusiones, donde en ningún momento se invocó que fuera de aplicación la normativa de consumidores y usuarios, ni se planteó la supuesta abusividad de la cláusula contractual en la que se fundamentó las pretensiones de la demanda.

Ser el laudo contrario al orden público, al aplicar la Ley 26/1984, de 19 de julio, derogada a raíz de la promulgación de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, al considerarse indebidamente el contrato como de adhesión y por la arbitrariedad manifiesta del laudo.

**SEGUNDO.-** Previamente a analizar los motivos de anulación del laudo arbitral alegados, debemos pronunciarnos sobre el defecto procesal señalado por el demandado respecto de la extemporaneidad del recurso. Estima que los demandantes solicitaron la aclaración del laudo más de un mes después de haber sido notificado, superando el plazo de 10 días establecido para ese trámite de aclaración, por lo que si el plazo para la formulación de la acción de nulidad se ha contado desde la notificación de la resolución de la pretendida aclaración, estamos ante un recurso extemporáneo.

Aun presentado el escrito de solicitud de aclaración del laudo el 15 de diciembre de 2016, cuando el laudo había sido notificado el mismo 8 de noviembre de 2016, la presentación de la demanda de anulación de laudo arbitral el 5 de enero de 2017 evita cualquier análisis sobre los efectos de esa petición extemporánea de aclaración. En cualquier caso, la demanda iniciadora del presente procedimiento se ha presentado dentro de los dos meses siguientes a contar desde la iniciar notificación del laudo arbitral, realizada, como antes se ha dicho, el 8 de noviembre de 2016.

**TERCERO.-** El citado laudo, dictado el 8 de noviembre de 2016, estuvo precedido por otro procedimiento arbitral, el nº 20/13, concluido por laudo del TEAD, que necesariamente debe ser citado para comprender las cuestiones debatidas en este procedimiento.

Las partes suscribieron el 29 de mayo de 2012 un contrato que tuvo por objeto la presentación por parte de los Agentes al Jugador los servicios de representación ante Clubes y Entidades Deportivas, el estudio y negociación de Contratos con los mismos, el estudio y negociación de Contratos de publicidad e imagen y la asesoría económica y financiera, durante un plazo de dos años.

Reclamados en ese procedimiento 30.600 euros por reconocimiento de deuda, correspondientes a las temporadas en que el demandado estuvo contratado con el Celta de Vigo hasta la temporada 2012-2013, 45.375 euros en virtud del contrato que vinculó al Jugador con el Celta de Vigo la temporada 2012/13, y 555.919 euros, el 10% más IVA de cualquier cuantía recibida al momento de firmar el contrato con el Liverpool FC y el 5%



más IVA de cualquier bonus que reciba en base al contrato suscrito con el Liverpool FC, el laudo sólo condenó al demandado al pago de las cantidades acordadas por las partes en una liquidación de sumas pendientes correspondientes a bloques de partidos jugados por el Demandado durante las temporadas 2008-2012 con un valor de 30.000 Euros, más otra cantidad menor (600 Euros) también pendiente de liquidar, derivada del contrato del Demandado con el Celta de Vigo anterior a 2012; cuantías ambas aún pendientes de pago acreditadas por un documento firmado por el Jugador.

Ese laudo anterior consideró el contrato suscrito como un contrato de prestación de servicios intuitu personae y, por consiguiente, basado en la confianza mutua entre las partes, declarando que tales contratos, al estar basados en la confianza y en las características personales de las partes que los suscriben, pueden ser resueltos en cualquier momento por una u otra parte cuando se quiebra esa confianza y aun antes de la finalización del mismo, por lo que ese contrato podía resolverse de forma unilateral y en cualquier momento por el jugador. Conforme a ello, tras tener por acreditado que el Jugador, a través de sus abogados, remitió tres burofaxes, el primero el día 31 mayo de 2012 a la RFEF y los dos siguientes a los Agentes el día 5 de junio de 2012, en virtud de los cuales se alegaba por su parte la nulidad del Contrato y además, se instaba su resolución unilateral alegando determinados vicios del consentimiento, consideró ese laudo que el contrato *debe considerarse resuelto desde el día 5 de junio de 2012, quedando de este modo extinguida su relación contractual a todos los efectos desde dicha fecha*. A pesar de ello, este laudo consideró que los agentes se habían limitado a solicitar las comisiones supuestamente debidas en base al cumplimiento del contrato y que por ello sólo podían condenar al demandado al pago de las cantidades acordadas por las partes en una liquidación de sumas pendientes correspondientes a bloques de partidos jugados por el Demandado durante las temporadas 2008-2012, en las cuantías antes señaladas, reconocidas como debidas por el propio jugador. Y el mismo laudo reservó a los demandantes la posible iniciación de otro procedimiento arbitral para ejercitar las acciones oportunas o convenientes con fundamento en la resolución unilateral del Contrato por parte del jugador y sus eventuales consecuencias indemnizatorias, que consideraba no habían sido objeto de ese procedimiento arbitral y habían quedado imprejuzgadas.

Partiendo de lo declarado en ese laudo anterior, el que es objeto del presente procedimiento no consideró viciado el consentimiento prestado por D. Eulogio al firmar el contrato de 29 de mayo de 2012, pero, conforme a lo sentado por el árbitro precedente, estimó resuelto el contrato el 5 de junio de 2012 y extinguida la relación contractual desde la misma fecha. Seguidamente, el laudo argumentó que el derecho a un porcentaje sobre las cantidades brutas percibidas por el Jugador, establecido en la cláusula 5ª del contrato, está en función de "los contratos en que haya intervenido el Agente", esto es, que la retribución de estos está en función de su intervención en la formalización de contratos, por lo que la primera de las peticiones de la demanda, que guardaba relación con la cantidad que les habría correspondido a los agentes por la renovación del jugador con el Real Club Celta de Vigo, suscrita el 19 de agosto de 2012, no podía acogerse, pues se produjo después del 5 de junio de 2012. A igual conclusión llega el laudo respecto del contrato suscrito con el Liverpool FC por la temporada 2012/2014, pues el traspaso del Jugador tuvo lugar después del 5 de junio de 2012, sin intervención alguna de los demandantes. Y, en relación con la indemnización solicitada con apoyo en la estipulación 5ª del contrato que preveía el abono al Agente de las cantidades brutas que percibiera por cualquier contrato que negociara sin el consentimiento del Agente durante la vigencia del contrato, considera que tampoco cabe abonar la indemnización reclamada por este concepto por cuanto la interpretación de esa cláusula tiene que llevarse a cabo con apoyo en el art. 1289 del Código civil y en la reciprocidad de intereses en los contratos onerosos; reciprocidad que no ha existido en este caso para permitir a los actores percibir un porcentaje de las retribuciones procedentes de los contratos en los que no participaron, no siendo cantidades fijas y predeterminadas.

Es en relación a este último argumento cuando el laudo añade los *criterios de interpretación* que se derivan de lo dispuesto en la normativa de protección de los consumidores y usuarios que se derivan de la Ley 26/1984, de 19 de julio, y cuando menciona que no consta que el contrato de 29 de mayo de 2012, y en concreto su cláusula quinta y su apartado segundo, haya sido objeto de negociación previa entre los demandantes y el jugador, sino que el contrato fue redactado exclusivamente por profesionales, lo que comporta un notorio desequilibrio contractual que no puede desconocer el tribunal arbitral, pues el jugador se limitó a firmar lo que se le puso delante, retractándose pocos días después.

Finalmente, el laudo consigna que el contrato duró apenas una semana y que, al tratarse de un contrato "intuitu personae" podía ser resuelto unilateralmente, sin perjuicio de las indemnizaciones que ese proceder pudiera comportar. Y al indagar si es este caso surge algún derecho de tipo indemnizatorio en favor de los agentes, considera que los actores han identificado su indemnización con unos porcentajes a su favor en función de las cantidades percibidas por el jugador, que por lo que había dicho anteriormente no se estimaban pertinentes al tratarse de ingresos procedentes de contratos posteriores a la fecha de resolución del contrato, sin solicitar otro tipo de indemnización, que no podía sustituir el árbitro por otra pretensión alternativa.



**CUARTO.-** Conforme a los anteriores argumentos que se deducen del laudo impugnado, el motivo de la desestimación de la demanda no fue la consideración como abusiva de la cláusula del contrato ni la aplicación de la normativa sobre consumidores y usuarios.

El laudo solo utiliza como *criterios de interpretación* los deducibles de esa normativa protectora de consumidores y hace referencia al desequilibrio contractual que se produjo en este caso al haber sido redactado el contrato exclusivamente por los agentes futbolísticos que contrataron con el jugador.

Pero la razón determinante, en esencia, de la desestimación de la demanda es que la resolución del contrato - admisible al haber sido suscrito "intuitu personae", como ya recogió el laudo anterior consentido por todas las partes- impedía, según las propias cláusulas del contrato, que esos Agentes percibieran la retribución pactada por las retribuciones que hubiera seguido percibiendo el jugador por los contratos en los que *no* intervinieron, al haber sido suscritos con posterior a la fecha de resolución contractual, ni que percibieran otra retribución por cantidades recibidas por el jugador por contratos *no* negociados durante la vigencia del contrato, sino con fecha posterior. A lo que añade el laudo que los demandantes no reclamaron indemnización por otros conceptos diferentes.

En tal argumentación es, por tanto, irrelevante la supuesta abusividad de alguna de las cláusulas del contrato y la cita de una normativa derogada de protección de consumidores y usuarios, cuyos criterios solo se utilizan como apoyo interpretativo. La desestimación de la indemnización solicitada por los demandantes en el procedimiento arbitral no se ha basado, por tanto, en una norma derogada, ni se ha declarado en el laudo la nulidad de la cláusula que prevé una indemnización ni su abusividad, ni se ha basado tan decisión en la consideración del demandado como consumidor.

Ninguna arbitrariedad cabe, por tanto, apreciar en el laudo. Concedida ya una indemnización en el laudo anterior derivada de la resolución unilateral del contrato de agencia, el posterior laudo resuelve sobre las pretensiones planteadas por las partes en el procedimiento arbitral y desestima finalmente la reclamación de otra indemnización derivada de ese contrato al considerar improcedentes las cantidades reclamadas y los conceptos en los que se fundamentaban, omitiendo pronunciarse sobre otros motivos que pudieran haber fundado la indemnización de daños y perjuicios al no haber sido expresados por los demandantes.

**QUINTO.-** Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, es obligado, conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer a los demandantes las costas causadas en este procedimiento, pues tampoco pueden apreciarse serias dudas de hecho o de derecho en el asunto planteado.

Vistos los artículos de aplicación,

## FALLAMOS

**DESESTIMAMOS** la demanda de anulación del laudo arbitral formulada por la Procuradora de los Tribunales Dña Elisa Zabía de la Mata en nombre y representación de Don Camilo y Don Jesús Luis , contra D. Geronimo , respecto del laudo arbitral dictado con fecha 8 de noviembre de 2016, por Don Valentín , árbitro único designado por el Tribunal Español de **Arbitraje** Deportivo; con expresa imposición a los demandantes de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno ( art. 42.2 Ley de **Arbitraje** ).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.